



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	GERMÁN CONTRERAS ROBAYO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 01 006 <b>2017 01582 01</b>
INSTANCIA	CONSULTA 027
PROVIDENCIA	SENTENCIA 225 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	REAJUSTE PENSIONAL
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por GERMÁN CONTRERAS ROBAYO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

Conforme a la sustitución de poder allegada al correo del despacho, se reconocer personería para representar los intereses de Colpensiones a la abogada CARMEN YANETH MOLINA identificada con la cédula 43.266.198 y T.P. 188.384 del C.S.J.

**ANTECEDENTES**

Afirma el actor que COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante SUB 137301 de julio de 2017 por valor de \$4.779.014, teniendo como base 841 semanas cotizadas. Solicitó a la entidad la reliquidación de la indemnización sustitutiva, pero no obtuvo respuesta. Manifiesta que conforme a la tabla que anexa a la

presente demanda, la indemnización sustitutiva liquidada arroja un valor de \$11.863.255, existiendo una diferencia a su favor de \$7.084.241.

### **PRETENSIONES**

- \* Reconocimiento y pago de la reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,
- \* Indexación de la condena.
- \* Costas y agencias en derecho.

Conoció del proceso el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 15 de diciembre de 2017, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 23-24.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente a folios 41-42 y con relación a los hechos afirmó que son ciertos. Frente al hecho sexto manifiesta que no le consta la solicitud de reliquidación realizada a la entidad, indicando que el hecho séptimo no es cierto, sino una apreciación subjetiva del actor. Se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por carecer de fundamentación fáctica y legal, toda vez que Colpensiones liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en debida forma y conforme a derecho. Propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación de pagar indexación; Prescripción; Buena fe; Imposibilidad de condena en costas, Compensación y Pago. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 076812019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente a folios 26 según la cual la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria, toda vez que al reconocer la

prestación se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, por ello a la demandante se le reconoció una indemnización sustitutiva en cuantía de \$4.779.014 y \$25.987 equivalente a 845 semanas cotizadas, evidenciándose que no existen semanas por restituir. Por lo anterior, no es posible reconocer la reliquidación de la prestación solicitada.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento y a la misma concurrieron los apoderados de ambas partes. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas a la parte demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Como sustento de la decisión invocó el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y el artículo 3° del Decreto Reglamentario 1730 de 2001, remitiéndose luego a la prueba obrante en el plenario conforme a la cual, al demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 137301 en cuantía de \$4.779.014, que reposa en el expediente la historia laboral tipo CAN, pero no se aportó la historia laboral completa por lo tanto, no se encuentran probados los periodos de cotización en detalle con posterioridad al año 1995, como tampoco se encuentran reportados en la Resolución que le reconoció la indemnización sustitutiva, concluyendo que como sólo se aportó la historia que se denomina tipo CAN, que es la tradicional que certificaba el ISS antes de entrada en

vigencia de la Ley 100 de 1993, no existen elementos para proceder a realizar un cálculo aritmético, indicando que no se explica como la parte demandante realizó los cálculos aritméticos que aporta, sin tener a la mano los periodos de cotización en detalle con posterioridad al año 1995, toda vez que en el plenario no existe un solo documento que pruebe los periodos cotizados y el IBC con posterioridad a 1995 y hasta la última cotización que hubiese realizado el demandante. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en principio a la parte que pretende demostrar los hechos que se reclaman, tal como lo establecen el art. 167 CGP y el 145 del procedimiento Laboral ABSUELVE a Colpensiones, por no tener elementos materiales para arribar a la conclusión de que el cálculo de ISPV no se realizó en debida forma.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

Sea lo primero advertir, que como el juez de instancia omitió el mandato del artículo 54 del CPL y SS según el cual "Además de

*las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos"* actitud por cierto reprochable, si se tiene en cuenta que nuestro estado colombiano es ante todo un estado social de derecho, que le exige al juez ser garante del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, pilares que constituyen el derecho material. Por lo anterior y antes de tomar la decisión, esta judicatura mediante auto del 21 de enero de 2021 decretó como prueba de oficio y solicitó a Colpensiones copia de la Historia Laboral del demandante, la cual fue aportada por la entidad demandada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los que solicita se mantenga la decisión absolutoria proferida por el Juzgado 01 Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Aduce que el demandante nació el 29 de junio de 1952 y actualmente cuenta con 66 años, de igual manera obra declaración juramentada extra-juicio en la que el solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones y acredita un total de 845 semanas, generadas desde 10 de febrero de 1967 hasta el 30 de junio de 2017.

El Decreto 1730 de 2001 en su artículo 6° indica: "Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto." Así mismo, el artículo 128 de la constitución Política indica: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las

descentralizadas." Manifiesta que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones.

Para decidir es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

Establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

**"ARTICULO. 37 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

A su vez la normatividad anterior se encuentra reglamentada por el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, que establece:

**"ARTICULO 1º-Causación del derecho.** *Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

*"a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

*"b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*

*"c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*

*"d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994."*

En general de la prueba recaudada se desprende que Colpensiones mediante Resolución SUB137301 del 27 de julio de 2017 reconoció al señor GERMÁN CONTRERAS ROBAYO, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$4.779.014 para lo cual tuvo en cuenta 841 semanas cotizadas y aplicó lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001. La segunda resolución a que se refiere la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones, según la cual se reajustó la indemnización en \$25.987 más, para lo cual tuvo en cuenta 845 semanas, no fue aportada.

Reposa también en el expediente historia laboral aportada por Colpensiones a solicitud de esta judicatura, de la cual se desprende que el demandante durante toda su vida laboral al cotizó para los diferentes riesgos un total de 845 semanas de las cuales desde julio de 2010 se cotizó en calidad de afiliado con régimen subsidiado, y en la que aparece que el subsidio fue devuelto al estado, por lo que de entrada se descartara el calculo aportado con la demanda que obra a fl. 13 del expediente, en el que se tuvo durante dicho lapso de tiempo un porcentaje de cotización de 16%, cuando en realidad el demandante solo cotizó el 4%. Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes de acuerdo con la formula prevista en el artículo 3° del decreto 1730 de 2001, se obtuvo como indemnización sustitutiva la suma de \$5.488.177 es decir una diferencia de \$709.163 con la indemnización reconocida por la entidad.

Así las cosas se ordenará a la entidad accionada que cancele al demandante la suma de \$709.163 debidamente indexada, pues si bien los salarios fueron actualizados hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización, a la fecha han transcurrido 3 años por lo que ha operado el fenómeno de la depreciación monetaria.

De las excepciones propuestas se declara impróspera la prescripción, toda vez que entre la notificación de la resolución que reconoció la indemnización el 29 de agosto de 2017 y la fecha de presentación de la demanda el 11 de diciembre de 2017 no transcurrieron tres años previstos en el artículo 151 del CPL y SS. En caso de que efectivamente se haya cancelado al actor la suma de \$25.987 a que alude el acta de no conciliación, se autoriza a la entidad para que la descuenta del valor adeudado, en tanto se propuso de manera oportuna la excepción de compensación.

De conformidad con el artículo 365 del CGP se impondrá condena en costas a la entidad demandada en favor del demandante por haber sido vencida en juicio, se señalan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Por lo expuesto se REVOCARÁ la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCA** en todas sus partes la sentencia revisada en consulta dictada el 9 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor GERMÁN CONTRERAS ROBAYO contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Se CONDENA a COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL

VILLA LORA a pagar al señor GERMAN CONTRERAS ROBAYO identificado con CC 19.187.750 la suma única de SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$709.163) que deberá indexar al momento de pago.

**TERCERO.** Se CONDENA en costas a COLPENSIONES a favor del señor GERMAN CONTRERAS ROBAYO, se fijan agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

**CUARTO.** DECLARA impróspera la excepción de prescripción y se autoriza la compensación, en los términos expuestos en la parte motiva.

**QUINTO.** DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza